

Temuco, trece de abril de dos mil veintidós.

**VISTO Y TENIENDO PRESENTE:**

A fojas 38 y siguientes comparece IRENE MARIHUAN HUECHE y ROMÁNQUIDEQUEO ALCAVIL, agricultores, domiciliados en Padre Las Casas, camino Maquehue-Las Lomas, en calidad de miembros de la Comisión Electoral del Comité de Agua Potable Rural "Champulli", interponiendo reclamación de la elección de directorio realizada el 09 de febrero de 2020 en la referida organización.

Fundan la reclamación en: 1º) La falta de registro de socios que habría inhabilitado el derecho de sufragar de setenta y siete miembros de un universo de doscientos treinta y ocho; 2º) La falta de quorum en la votación, pues de setenta y tres votos válidos de un total de ciento sesenta y uno socios registrados; 3º) La existencia de un candidato que el día de la elección negó haberse inscrito como tal.

Agregan que el responsable de las irregularidades denunciadas fue el secretario del Comité de Agua Potable Rural "Champulli" y candidato en la misma, don José Agustín Mariano Quinchao y el socio del comité elegido presidente de la Comisión Electoral, don Sergio Dagas Alarcón, quienes se negaron a entregar los libros de registro y a convocar a todos los miembros del Comité a sufragar.

Solicitan que la elección sea imputada (sic).

A la reclamación electoral, acompañaron los documentos que rolan de fojas 1 a 37, consistentes en: 1) Copia de acta de elección de la Comisión Electoral de 27 de diciembre de 2019 y copia de acta de asamblea de socios sin fecha; 2) Copia de registro de socios año 2019; 3) Copia de acta de elección de directorio de 09 de febrero de 2020; y, 4) Acta de reunión de comisión electoral sin fecha, suscrita por los reclamantes de autos.

A fojas 43 y siguientes, rolan antecedentes del Comité de Agua Potable Rural "Champulli" remitidos por la secretaria municipal de Padre Las Casas a requerimiento del Tribunal.

A fojas 85 del expediente material, obra resolución por la cual se recibió la causa a prueba.

A fojas 101 y siguientes rola declaración testimonial de Raúl Jaramillo Sepúlveda por la reclamante.

A fojas 104 del expediente material y 18 de la carpeta digital se ordena dar cuenta, quedando la causa en estado de acuerdo el 30 de marzo del corriente.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

1º) Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la ley N°18.593, de los Tribunales Electorales Regionales, el Tribunal procederá como jurado en la apreciación de los hechos y sentenciará conforme a derecho.

2º) Que la controversia en estos antecedentes, en atención a la contestación "ficta" de la reclamada, está relacionada a los hechos o cargos invocados en la reclamación, en los



que se habría incurrido con ocasión de la elección de directorio efectuada el 09 de febrero de 2020 en el Comité de Agua Potable Rural "Champulli" de la comuna de Padre Las Casas.

3º) Que, encontrándose controvertida por los reclamantes la convocatoria, citación, realización y validez de la elección, así como el cumplimiento de los requisitos legales y de los Estatutos de la organización, es carga procesal de dicha parte acreditar que las reuniones o asambleas, así como los acuerdos y decisiones acordadas y, la elección, no cumplen los requisitos para que los mismos sean válidos, máxime en consideración a que, los reclamantes, comparecen precisamente en calidad de miembros de la Comisión Electoral que tuvo a cargo la organización y desarrollo de la elección ahora reclamada.

4º) Que, respecto de los hechos invocados en la reclamación, este Tribunal es del parecer que la prueba aportada - documentos que rolan de fojas 1 a 37, así como los antecedentes remitidos por la secretaria municipal de Padre Las Casas resulta insuficiente para formar convicción que haga procedente acceder a la pretensión, entendiéndose ésta como una solicitud de nulidad de la referida elección, toda vez que, salvo la copia del acta del proceso electoral de fojas 19 y siguientes, se trata de prueba genérica, la que contrastada con el resto de antecedentes, resulta imprecisa para acceder a la pretensión. En efecto, en dicha acta no se consigna ninguna de las irregularidades denunciadas y, a mayor abundamiento, se encuentra suscrita por los propios reclamantes.

5º) Que, en la elección que da pie a la reclamación de autos y según dan cuenta los antecedentes en su conjunto, José Mariano Quinchao, así como el resto del directorio, resultaron electos, conforme acta y registro de socios tenido a la vista. Del tenor de la reclamación y documentos acompañados por la reclamante, no se aprecia hoy una disconformidad con el obrar en general de la Comisión Electoral o de la Asamblea General, sino que con el resultado final de la elección de la cual participaron, pero no se vislumbra la efectividad de los vicios que, en derecho, hacen procedente una declaración de nulidad, pues no hay antecedente probatorio al efecto.

En este sentido, resulta irrelevante la declaración testimonial del único testigo presentado, pues dicho tercero, en realidad no se trata de un tercero imparcial toda vez que el señor Raúl Jaramillo Sepúlveda, conforme los antecedentes, fue candidato en la elección reclamada teniendo entonces, interés en el resultado de la reclamación.

6º) Que, los hechos en que se sustenta la reclamación y que se denuncian como irregulares y constitutivos de infracción no han sido acreditados y, aún en el caso de ser efectivos, no se aprecia cómo hubieren dado lugar a la elección de uno o varios candidatos diferentes, o de una opción distinta. Resulta imprescindible que la reclamación de nulidad que así lo solicita, se sustente en antecedentes graves, precisos y acotados, que den cuenta de las supuestas irregularidades que lo hagan procedente y ameriten, lo que no ocurre con la reclamación y prueba rendida en autos.

A este respecto, se debe tener presente el principio de trascendencia, consagrado en el artículo 104 de la Ley N°18.700, Orgánica Constitucional de Votaciones Populares y



Escrutinios; y en el artículo 10 de la ley N°18.593, de los Tribunales Electorales Regionales; normas que autorizan para declarar la nulidad de una elección en consideración a que el vicio o irregularidad cometida haya tenido influencia en su resultado, lo que, como ha sido reiteradamente sostenido por la jurisprudencia electoral, se materialice en que resulte electa una opción distinta. Ello, en la elección reclamada, no ha ocurrido.

7º) Que por las razones expresadas precedentemente y apreciando los antecedentes en conciencia, este Tribunal desestimaré la reclamación de fojas 38 y siguientes.

**Y VISTO**, además, lo dispuesto en el artículo 25 de la ley N°19.418, sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias; artículos 10, 24, 25 y 27 de la ley N°18.593, de los Tribunales Electorales Regionales; y artículo 104 de la Ley N°18.700, Orgánica Constitucional de Votaciones Populares y Escrutinios, **SE DECLARA:**

I.- Que **SE RECHAZA** la reclamación interpuesta por Irene Marihuan Hueche y Román Quidequeo Alcavil.

II.- Que ejecutoriada la sentencia y conforme lo dispone el artículo 15 de la ley N°19.418, sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias; para efectos de efectuar una nueva elección, en su oportunidad, se deberá entregar al secretario municipal de la comuna de Padre Las Casas, en el mes de marzo de cada año, una copia actualizada y autorizada del registro de afiliados y a los representantes de las diferentes candidaturas a la elección, y cada seis meses, el COMITÉ DE AGUA POTABLE RURAL "CHAMPULLI" DE PADRE LAS CASAS deberá entregar la certificación de las nuevas incorporaciones o retiros del libro de socios.

Notifíquese por el estado diario, ofíciase y remítase copia de la sentencia al secretario municipal de la comuna de Padre Las Casas para su publicación en la página web institucional de la municipalidad dentro de tercero día y a fin de que se adjunte a la carpeta de la organización y se tome nota en el registro público de directivas del Servicio de Registro Civil e Identificación.

No firma el Primer Miembro Titular, abogado señor Manuel Contreras Lagos no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, por encontrarse ausente de la ciudad.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

**Rol N°16 - 2020.-**

ADRIANA CECILIA ARAVENA LOPEZ  
Fecha: 13/04/2022

CAROLA PAMELA MARCHANT TORO  
Fecha: 13/04/2022

Pronunciada por este Tribunal Electoral Regional de La Araucanía, integrado por su Presidenta Titular Ministra Adriana Cecilia Aravena López y los Abogados Miembros Sres. y Carola Pamela Marchant Toro. Autoriza el señor Secretario Relator don Andrés Vera Schneider. Causa Rol N° 16-2020.



ANDRES EDUARDO VERA SCHNEIDER  
Fecha: 13/04/2022

Certifico que la presente resolución se notificó por el estado diario de hoy.  
Temuco, 13 de abril de 2022.

ANDRES EDUARDO VERA SCHNEIDER  
Fecha: 13/04/2022



\*00FE84D7-9F5B-4682-8CC4-8D7221C0C24C\*

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.teraraucania.cl](http://www.teraraucania.cl) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.